



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220056500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ. C.C. No. 1.131.429.179.

DEMANDADO: INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ C.C. No. 22.548.124.

INFORME DE SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ. Identificada con C.C. No 1.131.429.179. Informándole que su apoderado judicial presentó escrito con solicitud de emplazamiento de la parte demandada INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora la solicitud de emplazamiento presentada por la doctora DIANA PAOLA ESQUIVEL ARTEAGA, apoderada de la parte demandante sobre la parte demandada INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ identificada con C.C. No. 22.548.124, manifestando *"aporte constancia de notificación personal de la demandada Ingrid Lucia Martínez Flórez C.C. 22548124, la cual fue enviada por la empresa de correo certificado ESM LOGISTICA S.A.S. Teniendo en cuenta que el resultado de la notificación es NO RESIDE. Solicito respetuosamente al despacho, emplazamiento en los términos del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022"*.

Para lo cual, este despacho, revisado el acervo probatorio, puede constatar que, en el acápite de las notificaciones del escrito ejecutivo, se contempló como dirección de notificaciones de la parte ejecutada, la Calle 75 # 38-89, de la ciudad de Barranquilla Atlántico, y en adición, bajo la gravedad de juramento, se estableció desconocer el correo electrónico para efectos de notificaciones; en memorial presentado por la apoderada con posterioridad a la admisión de la demanda, presentó corrección de la dirección de la parte ejecutada, quedando estipulada la Calle 65 #38-89 de la ciudad de Barranquilla- Atlántico. Como medida cautelar, se decretó a través de auto fechado noviembre 01 de 2022, el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada INGRID LUCIA MARTINEZ, como empleada o contratista de la empresa INGRAMMICRO, para lo cual existe constancia del conocimiento del lugar de trabajo por parte de la apoderada de la parte ejecutante.

Este despacho, procede a realizar el estudio de las notificaciones realizadas, a efectos de determinar, si se puede acceder a lo solicitado. Por medio de la empresa de mensajería ESM, guía No. 200000005939760, se realizó el envío de la notificación personal, con fecha de certificación el 07 de diciembre de 2022, a la dirección Calle 65 No. 38-89 de la ciudad de Barranquilla, la cual arrojó como resultado que la persona a notificar no reside en esta dirección. En relación, con la notificación a la empresa INGRAMMICRO, se comunicó el decreto de la medida cautelar, a través de la empresa de mensajería ESM logística, numero de guía 200000005939759, fechada 20 de diciembre de 2022, la cual arrojó como resultado que la entidad si funciona en esta dirección. Revisada la base de datos del juzgado, se pudo concluir que, la demandada se le hizo efectiva la medida cautelar, para lo cual se puede concluir que si presta sus servicios laborales para la empresa INGRAMMICRO, por esta razón se exhorta a la apoderada de la parte ejecutante, realice la notificación de la demanda y sus anexos, con los respectivos autos, para que la parte ejecutada se de por notificada, toda vez que en los documentos cotejados y certificados por la empresa de mensajería al lugar de trabajo de la demandada, solo puede evidenciarse



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD**

que se notificó la medida cautelar, desconociendo la demanda ejecutiva y el auto que libro mandamiento de pago. En ese orden de ideas, esta agencia judicial NO estima conveniente ordenar el Emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante por medio de memorial. se le requerirá para que dentro del término IMPROPRORROGABLE de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare a este Despacho lo referido, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA;**

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora DIANA PAOLA ESQUIVEL ARTEAGA para que dentro del término IMPROPRORROGABLE de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las notificaciones realizadas al lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 21 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 43
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA